ASAMBLEA NACIONAL
PRIMERA SECRETARÍA
03 JUL 2025
RECIBIDO POR:
HORA: 4:58 p.m.

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA DE EXTRADICIÓN

La República de Nicaragua y la Federación de Rusia, en lo sucesivo denominadas como las "Partes";

deseosos de facilitar una cooperación más eficiente en el control del crimen entre estos dos Estados;

considerando el fortalecimiento de los vínculos en materia de extradición entre ambos Estados, mediante la suscripción de este Tratado;

basados en los principios de soberanía, igualdad y no intervención en los asuntos internos de las Partes;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Objetivo del Tratado

Las Partes se comprometen, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado a extraditar, previa solicitud entre ellas, a cualquier persona que se encuentre dentro del territorio de una de las Partes, para procesamiento penal o ejecución de pena por la comisión de un delito extraditable.

Artículo 2
Ámbito de Aplicación del Tratado

Este Tratado se aplicará a todas las solicitudes de extradición presentadas después de su entrada en vigor, incluso aquellas relacionadas con delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 3
Autoridades Centrales

1. Las Autoridades Centrales autorizadas para ejecutar este Tratado:

Por la República de Nicaragua: Procuraduría General de Justicia de la República de Nicaragua;

Por la Federación de Rusia: la Procuraduría General de la Federación de Rusia.

2. Cada Parte notificará inmediatamente a la otra Parte sobre cualquier cambio, relacionado con su respectiva Autoridad Central, a través de los canales diplomáticos.

3. Las Autoridades Centrales se comunicarán de manera directa, lo que no excluye la posibilidad de utilizar, si es necesario, la vía diplomática.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPÚBLICA DE NICARAGUA
AMÉRICA CENTRAL
MANAGUA, NICARAGUA

Artículo 4
Delitos extraditables y condiciones para la extradición

1. A los efectos del presente Tratado, se considerarán delitos en los que procede la extradición, cualquier hecho que, conforme a lo establecido en las leyes penales aplicables de ambas Partes, sean acciones u omisiones sancionadas con una pena privativa de libertad, por un período no inferior a un año o una pena más severa.

2. Si la solicitud de extradición se refiere a una serie de hechos diferentes, sancionados de conformidad con las leyes penales aplicables de ambas Partes, pero algunos de ellos no cumplen con el requisito especificado en el numeral 1 de este Artículo, con relación a estos delitos, la extradición podrá ser concedida a condición de que la persona requerida sea extraditada por lo menos por un delito que dé lugar a la extradición.

3. Si la solicitud de extradición se presenta con el fin de ejecutar una sentencia, la extradición de una persona sólo podrá llevarse a cabo si la duración de la pena por cumplir en la fecha de la resolución de extradición no es inferior a seis meses.

4. En caso de que la tipificación del supuesto hecho cambie en el transcurso del proceso penal, la persona extraditable podrá ser sometida a responsabilidad penal o condenada en la medida en que dicha nueva tipificación corresponda a las condiciones de la extradición.

5. Cualquier diferencia en la terminología legal no obstaculizará el cumplimiento de la solicitud de extradición, si el acto por el cual se solicita la extradición es un hecho punible según lo establecido en las leyes aplicables de ambas Partes.

6. Si el delito fue cometido fuera del territorio de la Parte Requirente, la extradición se efectuará si la legislación de la Parte Requerida lo sanciona como un delito cometido fuera de su territorio, bajo circunstancias similares.

Artículo 5
Motivos para Denegar la Extradición

1. La extradición se denegará en los siguientes casos:

a) si la persona reclamada en extradición es nacional de la Parte Requerida;

b) si el hecho por el cual se solicita la extradición no es un delito extraditable de conformidad con los numerales 1 al 3 del Artículo 4 del presente Tratado;

c) si la Parte Requerida tiene motivos suficientes para suponer que una solicitud de extradición es formulada con el objeto de procesar o sancionar a una

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPUBLICA DE NICARAGUA
AMERICA CENTRAL
MANAGUA, NICARAGUA

persona por razones de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico o creencias políticas;

d) si la persona requerida, ya fue juzgada y existe sentencia firme absolutoria o condenatoria en la Parte Requerida por el mismo hecho que sirvió de fundamento para la solicitud de extradición.

e) si de acuerdo a la legislación de la parte Requerida esté prescrita la acción penal o la pena, o por cualquier otra razón legal no pueda iniciarse ninguna causa penal, ni ejecutarse ninguna sentencia.

f) si el delito por el cual se solicita la extradición es sancionado con la pena de muerte de conformidad con las leyes aplicables de la Parte Requirente, a menos que dicha Parte dé garantías, que la Parte Requerida considere suficientes, de que no se ejecutará la pena de muerte.

g) si la Parte Requerida considera que la extradición de la persona afecta su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.

2. Cualquier solicitud de extradición podrá ser denegada:

a) si el delito por el cual se solicita la extradición de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, fue cometido total o parcialmente en su territorio;

b) si en la Parte Requerida se encuentra pendiente alguna investigación o procedimiento judicial, respecto a la persona cuya extradición se solicita, sobre un delito especificado en dicha solicitud de extradición;

c) si teniendo en cuenta la naturaleza del delito cometido y los intereses de la Parte Requirente, la Parte Requerida considera que las circunstancias personales existentes como la edad, estado de salud y cualquier otra causa similar de la persona reclamada, la extradición de dicha persona no sería conveniente;

3. Cuando la solicitud de extradición sea denegada de conformidad con el inciso "a" del numeral 1, o el inciso "a" del numeral 2 de este Artículo, la Parte Requerida, previa solicitud de la Parte Requirente, entregará todas las diligencias investigativas y los materiales recibidos a sus Autoridades Competentes para considerar el enjuiciamiento de dicha persona de conformidad con sus leyes aplicables. Para tal efecto, la Parte Requirente deberá proporcionar gratuitamente a la Parte Requerida, las copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten la realización de cualquier investigación, y cualquier otra documentación relacionada con el delito por el cual se solicita la extradición. Todos los materiales del caso, recibidos en relación con la investigación completada por la Parte Requirente, podrán ser utilizados en los procesos penales en la Parte Requerida. La Parte Requerida notificará a la Parte Requirente sobre los resultados de dicho procedimiento.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPÚBLICA DE NICARAGUA
AMÉRICA CENTRAL
MANAGUA, NICARAGUA

Artículo 6
Aplazamiento de la Extradición y Extradición Temporal

1. Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra procesada o condenada por otro delito en el territorio de la Parte Requerida, su extradición podrá posponerse hasta que concluya el proceso penal, o cumpla la pena que le fue impuesta. La Parte Requerida notificará a la Parte Requirente sobre el aplazamiento de la extradición.

2. En caso de que el aplazamiento de la extradición establecida en el numeral 1 de este Artículo conlleve a la prescripción de la acción penal (si corresponde), o afecte la investigación de un delito, la Parte Requerida podrá extraditar temporalmente a la persona para su procesamiento penal. La persona extraditada temporalmente quedará detenida y será devuelta a la Parte Requerida tan pronto finalice el proceso por el cual fue extraditada, pero a más tardar dentro de los 90 días siguientes a su traslado. De ser necesario este plazo podrá ser prorrogado por la Parte Requerida.

Artículo 7
Solicitud de Extradición

1. Cualquier solicitud de extradición se realizará por escrito y será enviada de manera directa por la Autoridad Central de una Parte a la Autoridad Central de la otra Parte e incluirá los siguientes documentos e información:

a) nombre de la Autoridad Requirente;

b) nombre completo, apellido (patronímico, si lo hay) de la persona cuya extradición se solicita, datos de su nacionalidad, documento de identidad, lugar de residencia o ubicación, descripción, en la medida de lo posible, de su apariencia con fotografías, huellas dactilares y cualquier otro detalle que permita realizar la búsqueda e identificación a dicha persona;

c) exposición de los hechos del caso que fundamentan la solicitud de extradición, precisando con mayor exactitud el tiempo y lugar del hecho penalmente sancionado, y su calificación jurídica;

d) una copia certificada del texto o textos legales que tipifiquen los hechos cometidos como delitos, así como se especifiquen las penas impuestas por su comisión;

e) una copia certificada del texto de las disposiciones legales, relativas al período de prescripción aplicable.

2. La Parte Requerida aceptará inmediatamente la solicitud de ejecución una vez recibida por fax, correo electrónico u otro medio de comunicación similar, y la Parte Requirente presentará el original de la solicitud inmediatamente después.

3. Toda solicitud de extradición para un proceso penal, junto con los documentos e información especificados en el numeral 1 de este Artículo, deberá incluir una copia de la orden de detención y una copia certificada de la acusación, emitidas por una Autoridad Competente de la Parte Requirente.

4. Toda solicitud de extradición para la ejecución de una sentencia, así como los documentos y la información especificada en el numeral 1 de este Artículo, deberá incluir una copia de la sentencia ejecutoria, la fecha en que la sentencia quedó firme y una certificación del cumplimiento de la pena.

5. Si la solicitud de extradición para la ejecución de una sentencia es dictada en rebeldía en la Parte Requirente, la Parte Requirente garantizará el derecho a un nuevo juicio de conformidad con la legislación aplicable.

6. Cualquier documento, para los fines de este Tratado, deberá presentarse en el idioma de la Parte Requirente y deberá incluir una traducción al idioma de la Parte Requerida, o al inglés, previo acuerdo de las Autoridades Centrales de las Partes.

7. Cualquier solicitud de extradición y todos los documentos adjuntos, cualquier documento proporcionado en respuesta a dicha solicitud, así como sus traducciones selladas por una Autoridad Competente o Autoridad Central de la Parte que envía, no requiere legalización, ni autenticación.

Artículo 8
Detención Provisional

1. De ser necesario, la Parte Requirente podrá solicitar la detención provisional de cualquier persona antes de realizar la solicitud formal de extradición de esta persona. Dicha solicitud de detención provisional de la persona deberá ser enviada directamente a la Autoridad Central de la Parte Requerida o a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) por escrito, por fax o por cualquier otro medio de comunicación, siempre que la solicitud original sea enviada inmediatamente después.

2. Dicha solicitud incluirá toda la información relevante, así como los datos necesarios para la identificación de la persona reclamada, e indicará el compromiso que se enviará una solicitud de extradición formal. Esta solicitud hará referencia a la orden de detención pertinente o a la sentencia ejecutoria y contendrá cualquier otra información necesaria para la identificación y búsqueda de la persona reclamada, incluyendo detalles de su ciudadanía, si se conocen. También proporcionará información sobre el delito por el que se solicita la extradición, dónde y cuándo se cometió dicho delito y qué pena puede imponerse o ha sido impuesta a esa persona por cometerlo, así como información sobre la duración de la pena por cumplir.

3. La Parte Requerida considerará dicha solicitud de conformidad con sus leyes aplicables y notificará su resolución a la Parte Requirente sin demora.

4. La persona detenida en virtud de dicha solicitud será puesta en libertad si la Parte Requirente no presenta, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su detención, una solicitud de extradición que incluya todos los documentos especificados en el Artículo 7 del presente Tratado.

5. La liberación de dicha persona de conformidad con el numeral 4.de este Artículo no perjudicará su posterior detención, así como su extradición, si posteriormente se recibe una solicitud pertinente para su extradición.

Artículo 9
Información Complementaria

1. Si la Parte Requerida considera que la información proporcionada en la solicitud es insuficiente, podrá solicitar cualquier información complementaria, estipulando un plazo razonable para proporcionarla de conformidad con sus leyes.

2. Si la persona reclamada en extradición se encuentra detenida y dicha información complementaria resulta insuficiente o no se recibe dentro del plazo estipulado por la Parte Requerida, dicha persona será puesta en libertad. Sin embargo, la liberación de esa persona no perjudicará su posterior detención una vez recibida la información complementaria suficiente, o una solicitud de extradición en relación con este, o cualquier otro delito.

Artículo 10
Confidencialidad y Limitaciones del Uso de la Información

1. La Parte Requerida, a solicitud de la Autoridad Central de la Parte Requirente, garantizará de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la recepción de la solicitud de extradición, de su contenido o de cualquier acción tomada de conformidad con la solicitud, excluyendo aquellos casos en que la violación de la confidencialidad de la solicitud sea necesaria para su ejecución.

Si la ejecución de la solicitud hace necesario eliminar esta limitación, la Parte Requerida deberá solicitar por escrito el consentimiento de la Parte Requirente, sin el cual la solicitud no será ejecutada.

2. La Parte Requirente no utilizará la información o evidencia obtenida bajo este Tratado sin el consentimiento de la Parte Requerida para fines distintos a los indicados en la solicitud de extradición.

3. En los casos en que la Parte Requirente necesite revelar y utilizar total o parcialmente la información o evidencia para fines distintos a los indicados en la solicitud, deberá solicitar el consentimiento de la Parte

Requerida, la cual podrá aceptar o denegar, total o parcialmente, dicho consentimiento, según sea el caso.

Artículo 11
Solicitudes de Terceros

Si la extradición es solicitada simultáneamente por más de un Estado, ya sea por el mismo delito o por delitos diferentes, la Parte Requerida decidirá sobre dichas solicitudes, tomando en cuenta, todas las circunstancias especialmente: la nacionalidad de esa persona, el lugar de residencia habitual, la existencia de un Tratado de extradición, la gravedad de los hechos, así como el lugar donde fue cometido el delito, el orden de prelación de las solicitudes y la posibilidad de su reextradición a cualquier otro Estado.

Artículo 12
Resolución de la Solicitud de Extradición

1. La Parte Requerida tomará en cuenta cualquier solicitud de extradición de conformidad con sus leyes y notificará su resolución a la Parte Requirente sin demora.
2. En caso de denegación total o parcial de extradición, la Parte Requerida notificará a la Parte Requirente de los motivos de la denegación.
3. La Parte Requirente remitirá a la Parte Requerida oportunamente la información sobre la realización de la persecución penal o ejecución de la sentencia con respecto a la persona extraditada, así como, sobre una posterior extradición de esta persona a un tercer Estado.

Artículo 13
Entrega de la Persona

1. En caso de consentimiento para la extradición, las Autoridades Centrales de las Partes acordarán el lugar y la fecha de entrega de la persona. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente el período por el cual dicha persona estuvo bajo custodia debido a dicha solicitud de extradición, con el fin de tomar en cuenta dicho período al momento de determinar el período total de la pena privativa de libertad de esta persona.
2. La Parte Requirente recibirá a dicha persona, dentro de los 30 días siguientes, computados a partir del día de recepción de la notificación por escrito. Si la Parte Requirente no se hace cargo de la persona dentro del período establecido, la persona podrá ser puesta en libertad y la Parte Requerida, podrá denegar una nueva extradición por los mismos hechos.

3. Si cualquiera de las Partes no pudiera, por circunstancias ajenas a su control, entregar o recibir a la persona a extraditar, informará de ello a la otra Parte, pudiendo prorrogarse el plazo de entrega por no más de 15 días.

Si no se produce la entrega dentro del plazo estipulado, dicha persona será puesta en libertad.

4. En caso de que el traslado al territorio de la Parte Requirente de la persona a extraditar pueda representar algún riesgo para su vida o salud, la entrega se pospondrá hasta que, según la Autoridad Central de la Parte Requerida, su estado de salud permita efectuar dicha entrega.

5. En caso que la persona requerida no cuente con un documento de identidad para viajar, la Parte Requirente garantizará un documento de viaje, para el traslado al País Requirente. En caso de ser necesario, la Parte Requirente coordinará con los países de tránsito.

Artículo 14
Entrega de Objetos

1. Al momento de la entrega de la persona extraditada a la Parte Requirente, la Parte Requerida, previa solicitud, podrá incautar y transferir a la Parte Requirente aquellos objetos que se encontraban en posesión de esta persona durante su detención, tales como: herramientas, equipos u otros medios utilizados para la comisión del delito, así como los objetos/bienes que tengan huellas de un delito o que hayan sido obtenidos por medios delictivos.

2. Los objetos mencionados en el numeral 1 de este Artículo se entregarán a la Parte Requirente al momento de la entrega de la persona extraditada. Dicha entrega se llevará a cabo aún en caso de su fallecimiento o fuga, o por cualquier otra circunstancia.

3. La Parte Requerida podrá aplazar la entrega de cualquier objeto mencionado en el numeral 1 de este Artículo, si éstos son necesarios para procesos judiciales en cualquier otro caso, hasta que dichos procedimientos hayan finalizado.

4. Si así lo exigen las leyes aplicables de la Parte Requerida o la protección de los derechos de terceros, cualquier artículo entregado de esa manera será devuelto gratuitamente a la Parte Requerida, a petición de ésta, lo antes posible una vez finalizados dichos procedimientos judiciales.

Artículo 15
Principio de Especialidad

Cualquier persona extraditada en virtud de este Tratado no será detenida, procesada ni condenada en el territorio de la Parte Requirente, y no será extraditada (entregada) a ningún otro Estado por un delito cometido antes de la

extradición de esta persona, si dicho delito es distinto del delito por el cual dicha persona ha sido extraditada; ni podrá verse por ningún motivo restringida de su libertad personal, en relación a dichos delitos, salvo en los siguientes casos:

a) la Parte Requerida, previa solicitud, otorgue su consentimiento para detener a esta persona, proceder contra ella o ejecutare una sentencia. En este caso, la Parte Requirente deberá proporcionar a la Parte Requerida toda la información y documentación necesaria para otorgar dicho consentimiento, según lo especificado en el Artículo 7 del presente Tratado;

b) dicha persona, habiendo tenido la oportunidad de salir del territorio de la Parte Requirente, no lo ha hecho dentro de los 30 días siguientes a la finalización del proceso penal contra dicha persona, o si en cumplimiento de una condena, ha regresado al territorio de la Parte Requirente después de dejarlo.

Artículo 16
Tránsito

1. Cualquiera de las Partes podrá permitir el traslado en tránsito a través de su territorio de cualquier persona extraditada por un tercer Estado.

2. La Parte que solicite dicho traslado en tránsito deberá enviar una solicitud de tránsito, que contenga todos los documentos e información especificados en el Artículo 7 del presente Tratado, a la Parte a través de cuyo territorio se realizará dicho tránsito.

3. Dicho consentimiento no será necesario si dicho traslado en tránsito se realiza por vía aérea y no se prevé ningún aterrizaje en el territorio de la otra Parte.

4. En caso de aterrizaje no programado, la Parte Requirente certificará inmediatamente que existe uno de los documentos que justifican la detención de una persona o la privación de libertad referida en los numerales 3 y 4 del Artículo 7 de este Tratado. Dicha notificación se considerará en los términos del Artículo 8 de este Tratado, y la Parte Requirente presentará una solicitud de tránsito a la Parte en cuyo territorio se realizó el aterrizaje.

5. Dicha solicitud de tránsito será rechazada en los casos previstos en el numeral 1 del Artículo 5 de este Tratado. También podrá ser denegada en los casos contemplados en el numeral 2 del Artículo 5 de este Tratado.

6. Las Autoridades Competentes de las Partes, coordinarán el método, la ruta y otras condiciones del tránsito.

Artículo 17
Gastos

Los gastos relacionados con la extradición de una persona antes de su entrega, serán asumidos por la Parte que los realizó. Los gastos de transporte y

cualquier otro gasto relacionado con el traslado en tránsito de la persona extraditada, así como con la entrega y devolución de cualquier objeto, de conformidad con el Artículo 14 del presente Tratado, serán asumidos por la Parte Requirente.

Artículo 18
Consulta y solución de controversias

1. En caso de ser necesario las Autoridades Centrales a solicitud de una de ellas realizarán las consultas referentes a la aplicación e interpretación del presente Tratado, tanto en general como en relación a solicitudes de extradición.
2. Cualquier controversia entre las Partes que surja de la interpretación e implementación de este Tratado, se resolverá mediante negociaciones entre las Autoridades Centrales de las Partes, o a través de los canales diplomáticos.

Artículo 19
Enmiendas al Tratado

Este Tratado podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes, en protocolo separado, el que entrará en vigencia de conformidad a lo acordado por las Partes.

Artículo 20
Disposiciones Finales

1. Este Tratado se establece por un período indefinido y entrará en vigor 30 días después de la fecha de recepción de la última notificación escrita, a través de los canales diplomáticos, sobre la finalización por parte de las Partes de todos los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor.
2. Este Tratado termina al vencimiento de 180 días a partir de la fecha de recepción, por una Parte, a través de los canales diplomáticos, de la notificación escrita de la otra Parte de su intención de terminar este Tratado.
3. La terminación de este Tratado no impedirá la finalización de la ejecución de cualquier solicitud de extradición recibida antes de la fecha de terminación.

Dado en San Petersburgo el día 05 de junio de 2026 en dos ejemplares, cada uno en el idioma español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Nicaragua **Por la Federación de Rusia**

MINISTERIO
DE
RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICACIÓN

Referencia MRE/ILP-JM/105/06/2026

El infrascrito, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, por la presente **CERTIFICA** que el texto que antecede es una copia fiel, conforme su original compuesto de cinco (5) folios de papel, en idioma español del **"TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA DE EXTRADICIÓN"**, firmado el 5 de junio de 2026, en la ciudad de San Petersburgo, Federación de Rusia.

En fe de lo cual rubrico, firmo y sello, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el uno de julio del año dos mil veintiséis, a las dos de la tarde.

Neil Jorge Macías Yrigoyen

Asesor Jurídico

Ministerio de Relaciones Exteriores